Esquel, 28 de agosto de 2020.-

------**VISTO:** ----------

-----Los recursos de apelación interpuestos por derecho propio por el Dr. F. A. y por la demandada, contra la Sentencia N°280/2019 del 29 de noviembre de 2019; ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

-----1.- Ataca por bajos los honorarios regulados en dicho decisorio en $ 17.379,20 más el IVA si correspondiere en base a los arts. 3, 5, 6, 6bis, 7 y ccdtes. de la ley arancelaria.----------

------Señala que la Juez de primera instancia al decidirlos debió establecerlos en términos porcentuales por tratarse el presente de un juicio susceptible de apreciación pecuniaria, con sujeción a lo dispuesto por los arts. 6 y 18 de la Ley Ley XIII-Nº 4 DJP .----------

----Afirma que no fueron debidamente aplicados los mínimos legales impuestos de conformidad con la naturaleza del trámite sumario, siendo aplicables las normas referentes a dichos procesos.----------

-----Por su parte, la demandada con el patrocinio del Dr. A. apeló la imposición de costas por su orden. ----------

-----2.- De los términos de la demanda surge que la actora inició el juicio cuyo objeto fue el pago por consignación de $ 7.237.122,26 en concepto de indemnización derivada del fallecimiento producto de un accidente laboral, a favor de las demandadas beneficiarias.----------

------Analizadas las actuaciones, *la apelación de los honorarios por bajos* es procedente.----------

------*T*eniendo en cuenta que el objeto del juicio sumario es una consignación y dación de pago, y aplicando los parámetros que la norma arancelaria establece para su regulación, advertimos que la resolución atacada reguló dicho emolumentos por debajo del mínimo legal (arts. 5, 6 y 38 de ley de aranceles).----------

Conforme la primera etapa cumplida con la presentación de la demanda y su contestación, deben ser modificados regulándolos en un 5 % sobre el monto de $ 7.327.122,26, objeto del pago consignado judicialmente, que arroja la suma de $ 366.356,11 en concepto de honorarios a favor del Dr. F. A.. --------

------Respecto de la apelación de la demandada sobre el modo en que fueron

impuestos, entendemos que le asiste razón al recurrente.----------

----Surge de las actuaciones que la demandada al contestar la acción acepta el pago judicial efectuado, y solicita expresamente la eximición de costas del proceso (fs. 42 y vta), atento el carácter alimentario y a los fines de no agravar los derechos que la indemnización consignada tiende a asegurar a las demandadas.----------

----Dicho allanamiento se enmarca dentro del supuesto de excepción que el último párrafo del art. 71 del CPCC regula.----------

--Así, para que el allanamiento habilite a eximición de costas debe ser total, oportuno, real, efectivo e incondicional, condiciones todas estas que surgen de la presentación de las demandadas aludida.----------

Respectivamente, la actora no se opuso a dicho pedido de eximición de costas formulado por las demandadas (fs. 49). Por lo demás, tampoco acreditó que las demandadas hubieran sido impuestas en mora o que su conducta ocasionara injustamente la necesidad de efectuar el juicio por consignación.-

----Estos extremos, más la naturaleza laboral y resarcitoria del crédito, su carácter alimentario, el allanamiento total y oportuno de las demandadas y la falta de objeción concreta del actor al pedido de eximición de costas de aquéllas, evidencian que el modo en que fueron impuestas debe ser modificado (doctrina art. 71 in fine CPCC).----------

----Teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión, corresponde aplicar igual criterio que en la instancia de origen e imponer las costas de la segunda instancia al actor, atento el resultado del recurso.----------

---A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la labor desarrollada, resultado obtenido, etapa procesal naturaleza del proceso y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5 a 7, 13 Ley XIII N° 4 y 15.).----------

----Atento las consideraciones efectuadas, deberá ser modificado el punto IV) de la resolución atacada.----------

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---------

---------- **R E S U E L V E** ----------

----1°) MODIFICAR EL PUNTO IV) de la resolución Nº 280 del 29 de noviembre de 2019 e imponer las costas a la actora P. Art. S.A. (art. 71 in fine) y regular los honorarios del Dr. F. A. en un 5% sobre el monto de

$7.327.122,26, que arroja la suma de $366.356,11 (arts. 3, 5, 6, 6 bis y 7 del Arancel).----------

------2º) COSTAS de Alzada a la actora, regulando los honorarios del Dr. F. A. en $128.225 por su actuación en esta instancia (art. 13 del arancel).----

------3º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

GÜNTHER E. FLASS CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020.

CAROLINA ABELENDA ABAL
SECRETARIA